

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 12 de julio de 2021, Señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, informando al Despacho que se efectuó la notificación personal al demandado RAUL ANTONIO VARGAS LUNA, anexando la certificación, entrega de la demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado 472 SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA. Dentro del término legal, el demandado no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo- Córdoba, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ILDER PERALTA HERNANDEZ C.C. NO.15.028.934
DEMANDADO: RAUL ANTONIO VARGAS LUNA C.C. No. 1.576.569
ENDOSATARIO: FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA C.C. NO. 2.754.937
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00034-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor RAUL ANTONIO VARGAS LUNA

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, HILDER PERALTA HERNANDEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.028.934 representado judicialmente por el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, presentó demanda ejecutiva de menor Cuantía a cargo del señor RAUL ANTONIO VARGAS LUNA. Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.576.569 librándose mandamiento de pago ejecutivo de Mínima Cuantía, mediante auto adiado 22 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital representado en una letra de cambio que se anexa como título de recaudo.-
- Los intereses legales desde el día 02 de febrero de 2018 hasta el 02 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 03 de febrero de 2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda. El demandado RAUL ANTONIO VARGAS LUNA, se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2021, a través de la empresa de correo certificado 472 SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA, figurando en el plenario constancias de la entrega y de recibido del demandado. Dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor RAUL ANTONIO VARGAS LUNA. Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.576.569, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c4c09c20a0ef9b631974a3fb0b0f529b61f38ad2f4729b7064b0285779d7ad7

Documento generado en 12/07/2021 11:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**